

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 3 de marzo del 2026.

Nº OFICIO: DIP/GP/GPPVEM/049/LXVII/2026

Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Verde Ecologista de México**, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXV, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se ADICIONA la fracción III al artículo 25; y se REFORMA el artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 MAR 2026
09:50 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 MAR 2026

ACÁ SEGUIMOS

(CONSTRUYENDO EL FUTURO)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 25; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y la Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se ADICIONA la fracción III al artículo 25; y se REFORMA el artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

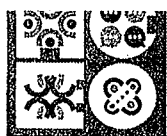
La violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de Oaxaca es un delito y una barrera estructural que busca limitar los derechos político-electorales femeninos, especialmente durante procesos electorales. Se manifiesta mediante amenazas, acoso, difamación, obstáculos al ejercicio del cargo y violencia física, tanto en partidos políticos como en sistemas normativos indígenas.

Las órdenes de protección por violencia política de género son medidas urgentes, administrativas o jurisdiccionales, emitidas para salvaguardar la integridad y derechos políticos de las mujeres, sin necesidad de una denuncia previa. Estas medidas pueden incluir prohibiciones de acercamiento, restricción de contacto y la

ACÁ SEGUIMOS

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA





desocupación del agresor del domicilio. Por lo que, es de suma importancia establecer en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, esta protección, que permite sancionar a agresores con la inhabilitación para candidaturas y la anulación de elecciones.

Por ello y afecto de dar certeza jurídica al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia política electoral, consideramos oportuno reformar los preceptos para incluir en la ley las ordenes de protección de naturaleza político electoral.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, las ordenes de protección de naturaleza político electoral, con lo anterior estaremos garantizando a las mujeres una vida libre de violencia política, brindándoles seguridad y certeza jurídica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

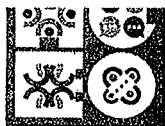
La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece los preceptos constitucionales que fundamentan las órdenes de protección que se derivan del derecho a la integridad personal, la seguridad y el acceso a la justicia, sienta las bases fundamentales para su emisión a través del **Artículo 1o. Obligación de protección de Derechos Humanos**: Establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo la integridad física y la vida; **Artículo 4o. Igualdad y Vida Libre de Violencia**: Consagra la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres y el derecho a la protección de la salud y a una vida libre de violencia, fundamental para proteger a víctimas de violencia familiar o de género; **Artículo 16. Actos de autoridad**: Exige que cualquier acto de molestia (como una orden de restricción o protección) sea emitido por autoridad competente, fundado y motivado; **Artículo 17. Justicia pronta y expedita**: Garantiza el derecho a la justicia, lo que sustenta la inmediatez de las órdenes de protección para salvaguardar la seguridad de la víctima; y **Artículo 20. Derechos de la víctima**: Reconoce el derecho de la víctima u ofendido a recibir medidas de protección pertinentes para salvaguardar su integridad

En cuanto a los preceptos constitucionales mexicanos que fundamentan las **órdenes de protección en materia político-electoral** se derivan principalmente

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO





de la protección de los derechos humanos, la igualdad de género y la paridad, consolidándose ante la violencia política contra las mujeres en razón de género. El marco constitucional se sustenta en lo siguiente: **Artículo 1o. (Derechos Humanos y Prohibición de Discriminación):** Establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades; **Artículo 4o. (Igualdad de Género):** Garantiza que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que fundamenta la necesidad de proteger a las mujeres contra actos que limiten su participación política; **Artículo 35 (Derechos Político-Electorales):** Derecho de los ciudadanos a votar, ser votados y a ejercer cargos públicos. La violencia política contra la mujer en razón de género, busca coartar estos derechos, por lo que las órdenes de protección son medidas para salvaguardar el ejercicio efectivo del voto pasivo y la paridad; **Artículo 41 (Sistema Electoral y Paridad):** Determina que la renovación de los poderes debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la paridad de género. Las autoridades electorales tienen el deber de asegurar un entorno libre de violencia para cumplir con este mandato; y **Artículo 17 (Acceso a la Justicia):** Garantiza la justicia expedita. Las órdenes de protección en materia electoral son medidas cautelares o precautorias urgentes, emitidas de oficio o a petición de parte para prevenir daños irreparables en la integridad de las mujeres que participan en política.

En ese orden de ideas, las órdenes de protección son mecanismos jurídicos urgentes y medidas cautelares dictadas por autoridades (jueces, Ministerios Públicos, autoridad electoral) para prevenir, interrumpir o impedir actos de violencia contra mujeres, niños o víctimas de violencia doméstica y política. Buscan salvaguardar la integridad física, psicológica y vida de la víctima ante una situación de riesgo objetivo, sin necesitar una denuncia previa.

Las órdenes de protección, tienen la finalidad de brindar seguridad inmediata, proteger la vida e integridad y evitar que la violencia aumente, esta protección puede ser, desalojando al agresor del domicilio, prohibición de acercarse a la víctima (trabajo, escuela), prohibición de comunicación, auxilio policiaco, y resguardo en refugios; estas la pueden solicitar cualquier persona en situación de riesgo por violencia de género o familiar, a través de Ministerios Públicos, jueces, servicios sociales o policía, esta es una acción que se aplica de manera inmediata una vez solicitadas.



Las órdenes de protección, se basan en principios de inmediatez, protección a la víctima y accesibilidad (procedimientos sencillos y sin costo). Su incumplimiento puede derivar en multas, arresto o sanciones penales para el agresor.

Ahora bien, la violencia política en razón de género en Oaxaca es un fenómeno estructural, no aislado, arraigado en un sistema social que produce desigualdad entre los géneros, afectando el derecho de las mujeres a ser electas y ejercer cargos públicos. Sus causas incluyen barreras culturales, partidistas y comunitarias que buscan restringir su participación, mientras que las consecuencias van desde la anulación de derechos políticos hasta amenazas físicas y psicológicas, limitando el ejercicio pleno de su función; A pesar de los avances que han tenido lugar en la última década, las mujeres continúan subrepresentadas en los espacios políticos, lo que nos da a entender avances minúsculos y desiguales. Ante esto, es importante establecer como una de las metas prioritarias asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo.

Es por ello, la importancia que tienen las órdenes de protección político-electoral, estas son medidas urgentes emitidas por autoridades electorales o jurisdiccionales para salvaguardar la integridad, libertad y derechos político-electorales de mujeres víctimas de violencia política en razón de género. Buscan prevenir, interrumpir o impedir agresiones, protegiendo su participación sin restricciones ni riesgos; entre los aspectos clave, tenemos que: las Ordenes de Protección de naturaleza Político Electoral las emiten el Instituto Electoral de Oaxaca (IEEPCO), a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, o tribunales competentes en el Estado; estas proceden cuando una mujer (candidata, funcionaria, militante) sufre violencia que limita su ejercicio de derechos político-electorales por razones de género; las medidas más comunes son: prohibición de acercarse a la víctima, cese de intimidación, protección por parte de la fuerza pública, o medidas para cesar la difusión de violencia digital mediática; la Protección Inmediata se otorgan sin necesidad de acreditar la violencia con pruebas exhaustivas, bastando los indicios de riesgo; es así que, estas órdenes son cruciales para garantizar un entorno libre de violencia, especialmente en contextos de alta participación ciudadana o procesos electorales.

Ahora bien, la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, fue creada para establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de **todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, como lo establece su artículo 1º de la citada ley que a la letra dice:

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las **disposiciones jurídicas aplicables** en el Estado y sus Municipios para **la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Es por ello que, para dar certeza jurídica a las mujeres en el Estado de Oaxaca, las órdenes de protección de naturaleza político-electoral se debe de incluir en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, esta medida garantizara la integridad de las víctimas ante violencia política, aplicándose mediante procedimientos rápidos ante fiscalías o tribunales, con mecanismos de apremio como la fuerza pública para su cumplimiento inmediato, cabe recalcar, la importancia de la **homologación del marco normativo de nuestro Estado**, que consiste en el proceso mediante el cual se equiparan, estandarizan o hacen compatibles normas jurídicas para asegurar que tengan las mismas reglas, definiciones y sanciones en un territorio.

Por todo lo anterior, es fundamental establecer en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, el concepto de, órdenes de protección de naturaleza político electoral, por tal motivo, las Diputadas integrantes del **Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura, con el firme compromiso de velar y ampliar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia política, hemos coincidido en adecuar el marco normativo de nuestra entidad con el objetivo de otorgarles seguridad y certeza jurídica a nuestras mujeres, consideramos que, establecer las órdenes de protección de naturaleza político electoral en el articulado de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, resulta necesario y prioritario realizar las reformas pertinentes para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política y el pleno respeto a sus derechos humanos, otorgándoseles siempre la protección más amplia.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



ORDENAMIENTOS A REFORMAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Sin correlativo Artículo 27 Bis. Derogado. Sin correlativo	Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. III. De naturaleza político electoral: que son las emitidas por la autoridad electoral competente. Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección político electoral, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. Establecer un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



	II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción III al artículo 25; y se **REFORMA** el artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género., para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25. ...

I A la II...

III. De naturaleza político electoral: que son las emitidas por la autoridad electoral competente.

...

...

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección político electoral, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. Establecer un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCÓNIL DE MORRIS
DISTRITO 51

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA